

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 24 DE MAYO DE 1935.

Año XXVII N.º 1585

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

18747—Salta, Octubre 16 de 1934.—

Expediente N.º 1972—Letra P.—

Vista la Nota N.º 5463 de fecha 28 de Agosto próximo pasado, de Jefatura de Policía;— y,

CONSIDERANDO:

Que a mérito de las causales invocadas en el referido petitorio, de la Repartición recurrente, resulta indispensable instalar un aparato telefónico oficial por cuenta del Fisco en las proximidades del puente «Vélez Sarsfield» de esta Capital;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.— Autorízase a Jefatura de Policía para hacer instalar un teléfono oficial por cuenta y a cargo del Fisco, en la zona de influencia del

puente «Vélez Sarsfield» de esta Capital, y en el lugar de la misma que estime más conveniente;— è impútese el gasto respectivo al Inc. 24— Item 7— Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

18748— Salta, Octubre 16 de 1934.—

Expediente N.º 2153 — Letra M.—

Visto este Expediente en el que el Ministro del Interior remite a consideración de este Poder Ejecutivo una nota del Ministerio de Guerra, y fórmula de planilla con fines estadísticos y en virtud de disposiciones de la

Ley N° 9697, por la que se solicita, que las municipalidades que expiden patentes de vehículos ó a sangre, anoten en sus respectivos registros los datos consignados en dicha planilla:— y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia, como agente natural del Gobierno Federal, cooperar en el sentido solicitado por cuanto la Ley N° 9697 de Estadística Militar, de fecha 11 de Octubre de 1915, autoriza al Poder Ejecutivo de la Nación a organizar y reglamentar la estadística militar de la República.—

• *El Gobernador de la Provincia,*

D E C R E T A :

Art. 1°.—Requírase de las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia, que al expedir en sus respectivas jurisdicciones patentes de vehículos a tracción animal y mecánica anoten en un registro especial, que a la mayor brevedad posible deberán abrir a tal efecto, los datos concernientes, como mínimum, que se determinan en el anexo N° 1 de la planilla agregada a este Expediente N° 2153— Letra M., confeccionada por el Ministerio de Guerra.—

Art. 2°.— Los datos referidos podrán ser aumentados por las Municipalidades de acuerdo con sus intereses o según sus necesidades, a efecto de facilitarlos al Distrito Militar a cuya respectiva jurisdicción correspondan,—

Art. 3°.— Remítase a las Municipalidades y Comisiones Municipales copia legalizada del presente decreto y un ejemplar de la planilla citada.—

Art. 3°.—Comuníquese publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18749—Salta, Octubre 16 de 1934.—

Expediente N° 1047— Letra M. —

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Rosario de la Frontera 2ª. Sección— El Potrero—, proyectados para regir durante el Ejercicio 1934 en curso, y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución de la Provincia y correlativamente al Art. 77 de la Ley N° 68 Orgánica de Municipalidades;—

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase la Ordenanza de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Rosario de la Frontera 2ª. Sección— El Potrero—, con las observaciones y modificaciones señaladas por el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno y por la Contaduría del Consejo General de Educación, y para regir durante el Ejercicio económico de 1934 en curso.—

Art. 2°.— Remítase este Expediente N° 1047— Letra M., a la Comisión Municipal del Distrito de Rosario de la Frontera, 2ª. Sección— El Potrero—, a sus efectos.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18750—Salta, Octubre 16 de 1934.—

Expediente N° 270—Letra M. —

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Molinos, proyectados para regir durante el Ejercicio 1934 en curso, y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 184 de la Constitución de la Provincia y correlativamente al Artículo 77 de la Ley N° 68 Orgánica de Municipalidades;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1° —Apruébase la Ordenanza de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Molinos, con las observaciones y modificaciones señaladas por el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno y por la Contaduría del Consejo General de Educación, y para regir durante el Ejercicio económico de 1934 en curso.

Art. 2°.—Remítase este Expediente N° 270—Letra M., a la Comisión Municipal del Distrito de Molinos, a sus efectos.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA —
Oficial Mayor de Gobierno

18751—Salta, Octubre 16 de 1934.—

Expediente N° 197—Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo

de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Anta—Joaquín V. Gonzalez—proyectados para regir durante el Ejercicio 1934 en curso, y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 148 de la Constitución de la Provincia y correlativamente por el Artículo 77 de la Ley N° 68 Orgánica de Municipalidades;—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministro,*

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la Ordenanza de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Anta—Joaquín V. Gonzalez,—con las observaciones y modificaciones señaladas por el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno y por la Contaduría del Consejo General de Educación, y para regir durante el Ejercicio económico 1934 en curso.—

Art. 2°.—Remítase este Expediente N° 197—Letra M., a la Comisión Municipal del Distrito de Anta—Joaquín V. Gonzalez, a sus efectos.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

18752—Salta, Octubre 16 de 1934.—

Expediente N° 763—Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Cerrillos, proyectados para regir durante el Ejercicio 1934 en curso, y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo en cum-

plimiento de lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución de la Provincia y correlativamente al Art. 77 de la Ley N° 68 Orgánica de Municipalidades;—

*El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la Ordenanza de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Cerrillos, con las observaciones y modificaciones señaladas por el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno y por la Contaduría del Consejo General de Educación, y para regir durante el Ejercicio 1934 en curso.—

Art. 2°.—Remítase este Expediente N° 763—Letra M., a la Comisión Municipal del Distrito de Cerrillos, a sus efectos.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

MINISTRO DE GOBIERNO È INTERINO DE HACIENDA

ES COPIA: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

18740—Salta, Octubre 11 de 1934.—

Y visto: El presente Expediente N° 205 Letra S —caratulado «Solicitud de exploración presentada por Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina», en el cual,

a) El señor Atilio Cornejo por Thyrygve Thon se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Minas, con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente expediente y en el expediente N° 221, Letra W.—

b) El señor Juan Carlos Uriburu por la Standard Oil Company Sociedad anónima Argentina, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y.

CONSIDERANDO:

1°.—Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida o resuelta en última instancia.—

2°.— Que corresponde tener presente que la ley 11086, no acuerda recurso alguno de nulidad, y si únicamente de reclamación, pero aún entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería, en el artículo 25, 5° apartado, en cuanto establece: «no resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación».—

3°.—Que, entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto; en el acta de protesta levantada ante escribano publico en Febrero 7 de 1933, á mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.—

4°.—Que a fs. 1 del Expediente 4963, Letra W.— consta que la parte recurrente se presenta al Poder Ejecutivo expresando que se ha enterado del decreto de fecha 18 de Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de reserva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella también unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Ju-

lio de 1933, a horas trece y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone el decreto de 22 de Agosto de 1933.—

5°.—Que esta primera cuestión promovida, y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del expediente N° 4949 se presentan pedimentos de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda el 22 de Julio de 1933, a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto Agosto 2 de 1933.—

6°.—Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo del 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas, admitió y tramitó por expedientes N°s. 214—T—, son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 o los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1934.—

7°.—Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en expediente N° 4713, Letra Y.— se estableció la admisión de pedimentos de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo o nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la ley de petróleo que el país espera desde hace más de un cuarto de siglo».—

8°.— Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quien al presentarse al Poder Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento ha renunciado implícitamente al de-

recho que aquella podría haberle conferido.—

9°.— Que si alguna duda pudiera haber acerca de la conclusión consignada en el considerando anterior, existen en las constancias de los expedientes que se han ofrecido como prueba, más de un elemento de juicio que así lo demuestran, categóricamente, como ser, el decreto de la Dirección General de Minas de fs. 12 del expediente N° 214 Letra T.— que dispone la admisión de las solicitudes presentada por los recurrentes **con fecha 23 del corriente mes**, llevando dichas resoluciones la fecha de Agosto 25 de 1933, y con las cuales se conformaron los recurrentes.—

10°.— Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933, según consta en el decreto corriente a fs. 7 vta. del presente expediente.—

11°.— Que por lo expresado queda dilucidada la cuestión de prioridad, y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante escribano público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados o modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido en todas las escribanías de la Provincia, al margen del registro oficial de la autoridad minera, con la actuación del Escribano de Minas, y al margen también del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras Públicas; de modo que al derogarse o modificarse los decretos de reserva, las solicitudes que fuesen presentadas

y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anuladas o desplazadas en cualquier tiempo por las de aquellos que levantaron las protestas ante cualquier escribano, y de las que no habria anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.—

12º.—Que de lo expuesto se deduce que en nada afectó a los recurrentes la demora en proveer a la solicitud del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable, por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11 del decreto 16527, para lo que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.—

13.—Que los recurrentes fundan el recurso en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el artículo 23 del Código de Minería.—

14.—Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada, llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra parte, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.—

15.—Que la estipulación contenida en el artículo 23 del Código de Minería, en cuanto exige que la solicitud contenga «las señales mas claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata», encuéntrase reglamentada por la ley 10903, artículos 4º, 5º y 7º, el primero de los cuales atribuyen al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar toda solicitud minera, a objeto de establecer «si existe o no superposición respecto a otras minas o permisos

solicitados o concedidos anteriormente».—

16.—Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el considerando anterior, la solicitud presentada en este expediente, pase al Departamento de Obras Públicas, y éste a fs. 8 informa que «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentadas por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 308».—

17.—Que resulta del informe transcrito en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el departamento de Obras Públicas, la autoridad técnica creada a tal efecto por la ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corrientes a fs. 41/43, 148/150 y 173/174, no hacen sino reafirmar el acerto consignado, debiendo destacarse, especialmente, el punto 9º del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos Nos. 203—S—, 205—S—, 207—R—, y 209 R—, a estos si se los puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno».—

18.—Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la oficina técnica creada por la ley al efecto, corresponde analizar tambien los antecedentes arrimados al expediente, a la luz de la sana crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubicó la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noreste de la finca «La Laguna», pero expresando que según el Plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida.—De los informes antes citados del Departamento de Obras Públicas, se deduce que existía una diferencia entre el mapa

Catastral y el mapa minero, aquel confeccionado en escala 1: 100.000 sobre la mensura de Bello de 1917, y éste último, en escala 1: 200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908.—En el informe de fs. 43; se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1: 200.000, es decir en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el plano Catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 173/174.—De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra relacionado con un punto que figura en el plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 173/174), se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.—

19.—Que constituyeu tambien una constatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Departamento de Obras Públicas corriente a fs. 16 vta./17 del Expediente N° 214 letra T., donde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de paso, que el pedimento del Expediente N° 214 letra T., iniciado por quien ha planteado la cuestión sobre falta de precisión en los datos de ubicación, es observado por el Departamento de Obras Públicas «por cuanto el punto de partida dado por el interezado no está consignado en el mapa minero», y «por ello el presente expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación» (fs. 14 del Expediente N° 214 letra T), y resultando dos conclusiones inesperadas: a) que el plano presentado por el titular del Expediente N° 214 letra

T. es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida, para ubicar tambien su pedimento; b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas, antes citada, consistente en que el titular del Expediente N° 214 letra T. debe aclarar los datos de ubicación, este hace un relacionamiento con «el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote N° 1» (fs. 16) el cual, según lo informado por el Departamento de Obras Públicas, a fs. 173, del presente Expediente, es común de «La Laguna» y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes expuestas, hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de «La Laguna» y colindantes.

20.—Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.

21.— Finalmente, el recurrente funda el recurso, en tercer término, en que don Luis Uriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.

22.—Que acerca de la argumentación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la ley estatuye (artículo 1071 del Código Civil), y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de lo actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la representación de don Luis Uriburu, pues en esta instancia solo actuó don

Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 113 y siguientes.

23.—Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el recurrente respecto de que se tenga por confesión ficta de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación, ni procede semejante interpretación dentro de la ley 11086 que rige el procedimiento minero.

24.—Que es improcedente el petitorio contenido en el otrosí del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, «para mejor proveer», ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitorio extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la ley 11086.—

25.—Que no menos improcedente que el anterior, es el petitorio contenido en el primer otrosí del alegato del reclamante consistente en que este expediente sea resuelto en acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas».—La ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda; de consiguiente, es exclusivamente a este Ministro a quien corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los artículos 109 y 132 de la Constitución.—La importancia de la cuestión que se ventile en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni más miembros a una sala de la Corte, para fallar los juicios, nada más que por cuanto la

cuestión a resolver tenga mucha importancia.—

Por tanto,.

El Gobernador de la Provincia,

R E S U E L V E :

Art. 1º.—Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en Acuerdo de Ministros.—

Art. 2º.—Desestimase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente y confirmanse las resoluciones de la Dirección General de Minas dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, Letra W.—

Art. 3º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Art. 4º.—Públiquesse, y dése al Registro Oficial.—Sobre raspado «6» Vale.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

18741—Salta, Octubre 11 de 1934

Y visto: El presente Expediente N° 207 Letra R. caratulado «Solicitud de Exploración presentada por Compañía de Petróleos La República Limitada», en el cual,

a) El señor Atilio Cornejo por Banks Swinburn se presenta deduciendo recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas por el señor Director General de Minas con fecha 26 de Octubre de 1933, en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, Letra W.

b) El señor Juan Carlos Uriburu, por la Compañía de Petróleos

La República Limitada, contesta el traslado sosteniendo la justicia de las resoluciones recurridas, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que la parte recurrente comienza fundando la reclamación deducida en cuanto la Dirección General de Minas otorgó el permiso de cateo, sin esperar que la resolución recaída en el incidente sobre oposición, quedara consentida ó resuelta en última instancia.

2°.—Que corresponde tener presente que la Ley 11086, no acuerda recurso alguno de nulidad, y si únicamente de reclamación, pero aún entrando a considerar el trámite observado por la Dirección General de Minas, debe concluirse que se ajustó estrictamente a lo establecido por el Código de Minería en el artículo 25. 5°. apartado, en cuanto establece: «no resultando oposición en el término señalado, ó decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

3°.—Que, entrando al fondo de la cuestión planteada, la parte recurrente funda el recurso interpuesto, en primer término, en el acta de protesta levantada ante escribano público en Febrero 7 de 1933, a mérito de que el señor Escribano de Minas no admitió la solicitud por hallarse en la zona de reserva establecida por el decreto 2046, prorrogado posteriormente.

4°.—Que a fs. 1 del Expediente 4963, Letra W, consta que la parte recurrente se presenta al Poder Ejecutivo expresando que se ha enterado del decreto de fecha 18 de

Julio de 1933, en cuyo mérito se ha resuelto admitir en forma limitada doce pedimentos de cateo dentro de la zona de reserva a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por lo cual viene a solicitar que se le admita a ella también unos pedimentos, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933, a horas trece y cuya admisión por la Dirección de Minas, el Poder Ejecutivo dispone en decreto de 22 de Agosto de 1933.

5°.—Que esta primera cuestión promovida y que versa sobre el derecho de prioridad, surge que a fs. 1 del Expediente N°. 4948 se presentan pedimentos de la Compañía de Petróleos La República Limitada, que tienen entrada en el Ministerio de Hacienda el 22 de Julio de 1933 a horas diez, cuya admisión por la Dirección de Minas se dispone por decreto de Agosto 2 de 1933.

6°.—Que, en síntesis, la cuestión a resolver consiste en dilucidar si los pedimentos de cateo a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de Agosto de 1933 y que, en su cumplimiento, la Dirección de Minas, admitió y tramitó por expediente Nos. 215—S, son los pedimentos de cateo de las actas de protesta del 7 de Febrero de 1933 ó los pedimentos de cateo que recién tuvieron entrada en el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1933.

7°.—Que al respecto debe tenerse presente que en el decreto de Julio 18 de 1933, dictado en Expediente N°. 4713, Letra Y, se estableció la admisión de pedimentos

de cateo con criterio restrictivo, «en el sentido de comenzar a abrir campo ó nuevas exploraciones, admitiendo en forma limitada, pedimentos dentro de la zona de reserva fiscal, sin perjuicio de mantener los decretos de reserva hasta tanto el Congreso sancione la Ley de petróleo que el país espera desde hace más de un cuarto de siglo».

8°. — Que el criterio fundamental, sostenido en el citado decreto del 18 de Julio de 1933, no podría ser mantenido si se reconociera la validez legal de las actas de protesta que invoca la parte recurrente, quién al presentarse al Poder Ejecutivo solicitando la admisión de su pedimento, ha renunciado implícitamente al derecho que aquella podría haberle conferido.

9°. — Que si alguna duda pudiera haber acerca de la conclusión consignada en el considerando anterior, existen en las constancias de los expedientes que se han ofrecido como prueba, más de un elemento de juicio que así lo demuestran categóricamente como ser, el decreto de la Dirección General de Minas de fs. 9 del Expediente N°. 215 Letra S que dispone la admisión de las solicitudes presentadas por los recurrentes **«con fecha 23 del corriente mes»**. Llevando dichas resoluciones la fecha de Agosto 25 de 1933, y con las cuales se conformaron los recurrentes.

10°. Que la solicitud presentada por la parte recurrida, dispone la Dirección de Minas que sea admitida con fecha 2 de Agosto de 1933 según consta en el decreto corriente a fs. 20 vta. del presente Expediente.

11°. — Que por lo expresado queda dilucidada la cuestión de prioridad, y no podría arribarse a conclusión distinta, pues es fácil imaginar a lo que quedarían reducidos los decretos de reserva si hubiera bastado una protesta ante escribano público, para crear un derecho de prioridad, válido para cualquier época en que los dichos decretos de reserva fuesen levantados ó modificados; y resulta realmente inconcebible que aquel mismo poder que los dictó, fuera a crear el elemento de su ineficacia, por el posterior reconocimiento de tales protestas, con el agravante de introducir el caos y la perturbación en el régimen de los pedimentos de cateo, al propender a la creación de un registro de exploraciones distribuido en todas las escribanías de la Provincia, al márgen del registro oficial de la autoridad minera con la actuación del Escribano de Minas, y al márgen también del registro gráfico de ubicaciones de la Dirección de Obras Públicas; de modo que al derogarse ó modificarse los decretos de reserva, las solicitudes que fuesen presentadas y registradas, de acuerdo con la nueva situación, pudieran ser anulados ó desplazados en cualquier tiempo por los de aquellos que levantaron las protestas ante cualquier escribano, y de las que no habría anotación alguna en los registros mineros, resultando que no quedaría concesión de cateo firme, puesto que bastaría presentar un acta de protesta para destruir los derechos de aquellos que respetaron los decretos de reserva, y se abstuvieron de presentar solicitudes.

12°. - Que de lo expuesto se deduce que en nada afectó a los recurrentes la demora en proveer a la solicitud del expediente 4963, a la que maliciosamente aluden con reiteración, demora que en gran parte les es imputable, por no haber cumplido en oportunidad con el artículo 11 del decreto 16527, para los que fueron emplazados a fs. 2 del citado expediente.

13°. - Que los recurrentes fundan el recurso en segundo término, en la circunstancia de que los pedimentos de la parte recurrida, no pueden ser ubicados por deficiencia de las señales precisas exigidas por el art. 23 del Cód. de Minería. —

14°. - Que con referencia a este aspecto de la cuestión planteada llama la atención la impertinencia de la prueba que se ha procurado allegar por una y otra parte, al promover todo un debate acerca de la existencia, validez y colindaciones de los inmuebles ubicados en la región.

15°. - Que la estipulación contenida en el Art. 23 del Código de Minería, en cuanto exige que la solicitud contenga «las señales más claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata», encuéntrase reglamentada por la Ley 10903, Art. 4°, 5° y 7°, el primero de los cuales atribuye al Departamento de Obras Públicas, la facultad de informar toda solicitud minera a objeto de establecer «si existe ó no superposición respecto a otras minas ó permisos solicitados ó concedidos anteriormente».

16°. - Que en cumplimiento del trámite legal mencionado en el con-

siderando anterior, la solicitud presentada en este Expediente, pasó al Departamento de Obras Públicas, y éste, a fs. 21, informa que «con los datos de ubicación dados en el croquis y solicitud presentadas por el interesado se ha inscripto el presente pedimento en el plano minero y en el libro correspondiente bajo el número de orden 310». —

17°. - Que resulta del informe transcritto en el considerando anterior que la solicitud ha podido ser ubicada por el Departamento de Obras Públicas, la autoridad técnica creada a tal efecto por la Ley 10903, y los informes posteriores de la misma oficina, corriente a fs. 51/53, 166/168 y 192/193 no hacen sino reafirmar el aserto consignado, debiendo destacarse, especialmente, el punto 9° del segundo de los informes citados en cuanto expresa: «con los datos consignados en los pedimentos Nos. 203 —S, 205 —S, 207—R, y 209—R, a estos si se los puede ubicar en forma indiscutible, gráficamente y en el terreno».

18°. - Que no obstante lo expuesto referente a que en este aspecto de la cuestión debe estarse a los informes de la Oficina Técnica creada por la Ley al efecto, corresponde analizar también los antecedentes arrimados al Expediente, a la luz de la señal crítica, y en este sentido, debe tenerse en cuenta que la parte recurrida ubicó la solicitud, desde el primer escrito refiriéndola al esquinero Noreste de la finca «La Laguna», pero expresando que según el Plano Catastral de la Provincia, dicho esquinero es común con los lotes I y VII, y son pues ambas referencias las que caracterizan la ubicación del pedimento de la parte recurrida. — De los informes antes citado del Departamento de Obras Públicas se deduce que existía una diferencia entre el Mapa Catastral y el Mapa Minero, aquel confeccionado en escala 1:100.000 sobre la mensura de Bello de 1917,

y este último, en escala 1: 200.000 sobre la mensura de Colina Munguira de 1908.—En el informe de fs. 53, se explica en que consiste la diferencia entre ambos mapas, pero debe notarse que en el mismo informe citado se expresa que el pedimento de la parte recurrida fué inscripto primeramente en el mapa a escala 1: 100.000, es decir, en el mapa minero, cuando la solicitud relacionaba su ubicación con el plano catastral, deficiencia que fué subsanada posteriormente por la misma oficina, como se explica en el informe de fs. 192/193.—De consiguiente, si el pedimento de la parte recurrida se encuentra relacionado con un punto que figura en un plano oficial, confeccionado sobre la base de una mensura, aprobada técnica y judicialmente por auto de Julio 6 de 1917 (Punto a) del informe de fs. 192/193) se deduce que dicho pedimento puede ser situado y demarcado con toda exactitud sobre el terreno.

19º.— Que constituyen también una constatación sugestiva de la seguridad de ubicar el pedimento de la parte recurrida, el informe del Departamento de Obras Públicas, corriendo a fs. 13 vta./14 del Expediente N° 215—S, donde se precisa el número de hectáreas superpuestas, debiendo notarse de paso, que el pedimento del Expediente N° 215 letra S., iniciado por quien ha planteado la cuestión sobre falta de precisión en los datos de ubicación, es observado por el Departamento de Obras Públicas «por cuanto el punto de partida dado por el interesado no está consignado en el Mapa Minero», y «por ello el presente Expediente debe volver a la Dirección General de Minas para que se aclaren los datos de ubicación» (fs. 11 del Expediente N° 215 letra S), y resultando dos conclusiones inesperadas: a) que el plano presentado por el titular del Expediente N° 215 letra S, es el mismo plano catastral que ha servido a la parte recurrida para ubicar también

su pedimento; b) que ante la observación del Departamento de Obras Públicas antes citada, consistente en que el titular del Expediente N° 215 letra S, debe aclarar los datos de ubicación, este hace un relacionamiento con «el mojón de la Abra del Turco que es el esquinero Noroeste del lote N° 1» (fs. 13) el cual, según lo informado por el Departamento de Obras Públicas, a fs. 192, del presente Expediente, es común de «La Laguna» y el lote VII, conclusiones que, unidas a las antes expuestas, hacen totalmente impertinente todo el resto de la prueba que se ha acumulado o tratado de acumular, para demostrar los antecedentes legales, de los títulos de propiedad de «La Laguna» y colindantes.—

20.— Que los informes del Departamento de Obras Públicas aparecen suscriptos por el segundo Jefe don Napoleón Martearena, quien es el reemplazante legal del Director General.—

21.— Finalmente, el recurrente funda el recurso en tercer término, en que don Luis Uriburu, representante de la parte recurrida no tiene título de procurador y en que la ley 59 declara comprendida en la reglamentación de la procuración a las representaciones ante la Dirección de Minas, para deducir de estas premisas la nulidad de las actuaciones.—

22.— Que acerca de la argumentación consignada en el considerando anterior, solo corresponde recordar que no hay otras nulidades que las que la ley estatuye (Artículo 1071 del Código Civil), y no existiendo sanción legal alguna de nulidad de lo actuado por quien no tiene título de procurador, se impone el rechazo de este fundamento; y tampoco es del caso ni siquiera disponer que cese la representación de don Luis Uriburu, pues en esta instancia solo actuó don Juan Carlos Uriburu, a mérito de los poderes corrientes a fs. 131 y siguientes.

23.— Que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por el re-

currente respecto de que se tenga por confesión ficta de la contraria la contestación al traslado del recurso de reclamación, por cuanto no pueden prestarse a ello los términos categóricos de dicha contestación, ni procede semejante interpretación dentro de la ley 11086 que rige el procedimiento minero.—

24.— Que es improcedente el petitorio contenido en el otrosí del alegato de la parte recurrente, pretendiendo que el Poder Ejecutivo, «para mejor proveer», ordene la actuación de nuevas pruebas que ha tenido a bien ofrecer en esta estación, siendo tal petitorio extemporáneo a todas luces dentro del procedimiento establecido por la Ley 11086.—

25.— Que no menos improcedente que el anterior, es el petitorio contenido en el primer otrosí del alegato del reclamante consistente en que este expediente sea resuelto en Acuerdo de Ministros, fundándose en «la importancia de las cuestiones planteadas».— La Ley 11086, al constituir al Poder Ejecutivo en Autoridad Minera de segunda instancia, ha dispuesto expresamente que las reclamaciones se tramiten por intermedio del Ministerio de Hacienda; de consiguiente, es exclusivamente a este Ministro a quién corresponde acordar con el Gobernador, las resoluciones que éste dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo, así como refrendar su firma, conforme a los artículos 109 y 132 de la Constitución.— La importancia de la cuestión que se ventile en una reclamación minera no puede, pues, determinar la intervención de otro Ministro, además del de Hacienda, así como en las cuestiones civiles no se pueden agregar jueces al de primera instancia, ni más miembros a una Sala de la Corte, para fallar los juicios, nada más que por cuanto la cuestión a resolver tenga mucha importancia.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1º.—Recházase el petitorio formulado por la parte recurrente de ordenar nueva prueba para mejor proveer y resolver esta causa en acuerdo de Ministros.—

Art. 2º.—Desestímase en todas sus partes la reclamación interpuesta por la recurrente, y confirmase las resoluciones de la Dirección General de Minas dictadas con fecha 26 de Octubre de 1933 en el presente Expediente y en el Expediente N° 221, W.

Art. 3º.—Prévia reposición y notificación, baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Art. 4º.—Publíquese y dèse al Registro Oficial.—Sobre raspado «6» Vale.—

A. ARAOZ

A GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEYES

LEY N° 163

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Asígnase a la señorita Blanca Baldi la suma de Doscientos Pesos M/I., por los servicios prestados como Taquígrafa de la H. Legislatura, mientras dure la licencia de la titular señorita Isabel Martínez.

Art. 2º.—El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se ha

rá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 2 de Mayo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU.—C. PATRON URIBURU
Pte. del H. Senado Pte. de la H.C. de DD.

RICARDO CORNEJO MARIANO F. CORNEJO
Secretario del H. Senado—Srlo. de la H. C. de Diputados

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno

Salta Mayo 15 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ.

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

ES COPIA: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—*Ordinario—daños e intereses—Antonio D'angelis vs. Carlos Fornanzini.*—

Salta, Febrero 8 de 1935.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre indemnización de daños seguida por Antonio D'angelis contra Carlos Fornanzini, en apelación de la sentencia de fs. 92 a 97 y fecha 15 de octubre de 1934, por la cual el señor Juez civil de tercera nominación acoge la demanda y condena al demandado a pagar al actor la suma de un mil ochocientos pesos, con costas. —

Y CONSIDERANDO:

Que aún en el supuesto admitido por el fallo en grado, de estar probado que la locación se extendía a las seis hectarias vendidas por el demandado durante el curso de la locación y de cuyo gose el adquirente había privado al actor, la demanda no es admisible, porque pudiendo venderse un inmueble arrendado (art. 1498 còd. Civil) y no estipulándose en la locación modificación alguna a este régimen normal, el obligado a garantizar el gose de la cosa al locatario es el comprador, no el vendedor, que al enajenarla transmite al adquirente su rol de locador y no tiene porque responder a la falta de cumplimiento en que su sucesor incurriente y contra el cual debió el locatario hacer valer el contrato de locación. El que compra un inmueble que está arrendado, dice la nota del codificador, contrae formalmente, sin duda, la obligación de respetar el arrendamiento, pues debe saber que por la ley no puede desalojar al locatario, y consiente implícitamente en mantenerlo en el goce de la cosa. —

Revoca el fallo apelado, y en consecuencia, rechaza la demanda, con costas al actor; en primera instancia (arts. 231 y 281 còd. procesal)

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje. —

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA—VICENTE TAMAYO.
—FRANCISCO F. SOSA.
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—ORDINARIA—Cobro de pesos—Alfredo Haefliger vs. Gerardo López.—

Slata, Febrero 12 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por Alfredo Haefliger contra Gerardo López; en apelación de la sentencia de fs. 49—50 de fecha 26 de noviembre de 1934, que declara perimida la instancia e impone al actor las costas del incidente y las del juicio.—

Y CONSIDERANDO:

que en el caso el trámite no ha permanecido paralizado el tiempo previsto por el art. 74 del cód. procesal, pues la paralización comenzó el 25 de agosto de 1931; día siguiente al que se dictó la providencia abriendo la causa a prueba (fs. 35), acto de procedimiento tendiente a desarrollar la relación procesal, y cesó el 23 de Agosto de 1934, fecha en la que el actor presentó el escrito proveído el 24, dándose por notificado de la providencia anterior y ofreciendo prueba, con lo cual puso término a su inactividad, sin que la circunstancia de haberse comunicado a la contraria esa presentación recién el 28 de Agosto pueda quitarle el carácter de acto interruptivo de la perención en curso, porque en una causa donde se formula y atiende una petición no puede decirse que aún está paralizado el trámite, y el consentimiento de la otra parte solo es menester cuando se trata de purgar una perención ya operada.—

REVOCA el fallo apelado; con costas al demandado, en primera instancia, y en segunda por su orden.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

Ministros:—HUMBERTO-CANEPA FRANCISCO F. SOSA-VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—Ordinario - Cumplimiento de contrato) Pedro Zone vs. Municipalidad de Anta, 2ª. sección.

Salta, Febrero 18 de 1935.

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario por cumplimiento de contrato, promovidos por Pedro Zone contra la Municipalidad de la 2ª. Sección del Departamento de Anta, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 45- 48 y fecha Setiembre 25 de 1934. que condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de dos mil ciento setenta pesos, con los intereses correspondientes desde la notificación de la demanda.

CONSIDERANDO:

Que corresponde tener por desistido el recurso de nulidad porque el recurrente no solo ha omitido fundarlo en su expresión de agravios, sino que el petitorio de ese escrito se concrete a la revocatoria de la sentencia.

Que la demanda propuesta contra la Municipalidad de la 2ª. Sección del Departamento de Anta, basada en el contrato de fs. 1, persigue el cobro del precio del alumbrado público en la Estación Quebrachal, a razón de ciento ochenta pesos mensuales, importando el crédito demandado dos mil quinientos veinte pesos. La sentencia en recurso admite la demanda por dos mil ciento sesenta pesos, correspondientes al año 1932, descontando el valor de dos mensualidades— Noviembre y Diciembre de 1931—

que fueron pagadas, como lo establece dicho fallo consentido por el actor.

Que el contrato en que se funda la demanda, es de los llamados de derecho público, toda vez que son parte una de las ramas de la Administración pública, obrando como tal, y su objeto es una prestación de interés general—Bielsa «Derecho Administrativo», t. 1, pág 84—85.

Que si bien a la fecha del contrato aludido Noviembre 1.º de 1931 - la localidad «Estación Quebrachal» formaba parte del municipio demandado, por Decreto de la Intervención Federal, de fecha Diciembre 9 de 1931, se creó en el Departamento de Anta un distrito municipal de 3.ª categoría, con jurisdicción en el partido de Pitos y sede en la localidad de Quebrachal), fundada en la dilatada extensión del departamento, en la formación de núcleos de poblaciones rurales como consecuencia de la construcción de la línea férrea de Metán a Barranqueras, y en la conveniencia de descentralizar los distintos servicios administrativos de la zona, y por la Ley N.º 50 de Octubre 22 de 1932 se declaran creados, entre otros, el municipio de «Quebrachal» con sede en la localidad de igual denominación asignándole la antes expresada categoría de conformidad a la dada por los Decretos respectivos de su creación y a lo prescripto por el art. 171 de la Constitución.

Que, en el caso se trata, conforme queda dicho, del cobro del precio de un concreto servicio público, que beneficia a determinada locali-

dad, que la Municipalidad debe atender con los recursos que al efecto obtenga del contribuyente, y ante la recordada división del Municipio la solución del punto referente a la entidad contra la cual corresponde proponer la acción debe resolverse, no en mira de la estrictez de los principios del derecho común, sino de los del derecho administrativo, y, en esa virtud, lo legal y justo es que la demanda se dirija contra la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponde la localidad beneficiada por el servicio aludido, por más que éste se haya contratado con la que anteriormente tenía jurisdicción sobre dicha localidad, porque no media una sustitución de deudor operada voluntariamente, en cuyo caso solo puede oponérsela el deudor que la aceptó, sino de una división de la comuna por disposición legal, como consecuencia de la cual la comuna que contrató ya no representa a la porción del vecindario en cuyo beneficio lo hizo, ni percibe de él la contribución correlativa. Una solución distinta importaría la evidente arbitrariedad de que los recursos que la Municipalidad demandada obtiene del municipio, que reconocen como razón de ser a la atención de las necesidades de ese mismo municipio, se destinaran a pagar las de otro distinto.

Revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda.—Costas de primera instancia a cargo del actor, las de segunda por su orden, dado lo revocatorio del pronunciamiento. Y habiendo el abogado y mandatario del actor omitido en el plie-

go de posiciones de fs. 27, la estampilla prevenida por el art. 5°, primer apartado, de la ley 1070 le impone una multa de diez veces el valor de dicha estampilla, en la forma establecida por el art. 70 de la Ley de Patentes de Diciembre 20 de 1916, parcialmente modificada por la antes citada, y le hace notar que si la forma de inutilización de las estampillas correspondientes a los escritos de fs. 5 - 6, 18, 19, 31, 32 y 40 - 41 puede ser eficiente, no es la prescripta por el art. 5° citado.

Cópiese, notifíquese, previa reposición en cuanto corresponda y baje.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA—
FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA; — Ordinario — cumplimiento de contrato — J. Julián Michel vs. Fabian Carrizo. —

— Salta, Febrero 25 de 1935. —

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cumplimiento de contrato seguido por Julián Michel contra Fabian Carrizo, en apelación de la sentencia de fs. 17 vta. y fecha agosto 8 de 1934, por la cual el señor Juez Civil de Tercera Nominación rechaza la demanda, con costas. —

Y, CONSIDERANDO:

Que el contrato invocada por el actor y del cual resulta la obligación cuyo cumplimiento demanda, está reconocido por el demandado,

sin que éste haya probado haber entregado algo a cuenta como lo dice en la contestación, no obstante que al proponerse la demanda la obligación era ya exigible, pues la cláusula «desde la fecha (julio 15 de 1931 hasta el año 1933» debe interpretarse relacionándola con la naturaleza y las modalidades del contrato que en lo esencial era de sub-locación de inmueble rural, transfiriéndose simultáneamente diversos implementos necesarios para la explotación del fundo, sin mencionarse otro plazo que el de la cláusula antes aludida, que viene así a ser a la vez el del pago y del contrato, ni estipularse otro precio que el global de \$1205 pagadero en especies presumiblemente a obtenerse en la explotación, por todos los bienes enumerados, entre los cuales debe entenderse comprendido principalmente el representado por el goce de la cosa subarrendada, tanto porque no se expresa monto especial por él, como porque tal precio resultaría desproporcionado si se lo refiere solamente a los muebles transferidos, siendo entonces lógico concluir: que se contrató por un período de tiempo tal que concordara con el año agrícola que se inicia a mediados del cronológico, es decir, mas o menos cuando se celebró el sub-arrendamiento, y, por ende, que el plazo expiró cuando más en Julio de 1933. —

Revoca le sentencia apelada y, en consecuencia, condena al demandado a pagar al actor dentro del término de diez días, la suma de un mil doscientos ochenta y cinco pesos, con más el interés del

seis por ciento desde la notificación de la demanda, pago que podrá efectuarse en las especies previstas por el contrato o en efectivo; con costas en primera instancia al demandado y sin ellas en segunda (arts. 231 y 281 cód. procesal).—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA.—

VICENTE TAMAYO.—

SECRETARIO LETRADO:
MARIO SARAVIA.—

CAUSA—Indemnización de daños y perjuicios—Habib Daher Skaf vs. Abraham J. Yazlle.

Salta, Febrero 26 de 1935.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre indemnización de daños y perjuicios promovido por Habib Daher Skaf contra Abraham J. Yazlle; en apelación por el actor de la sentencia corriente a fs. 78—82 y fecha Agosto 22 de 1934 que rechaza la demanda con costas.—

CONSIDERANDO:

Que el actor, en la demanda formulada en Octubre 26 de 1933, expresa que hace mas de dos años adquirió una voiturette «For», en ejerciendo actos de único dueño y sacando la patente de dos años; que con ocasión de un viaje que hizo al extranjero dejó el coche guardado en un garage, y que Yazlle, en forma abusiva y clandestina se apoderó del mismo, efectuando su venta a un tercero poco tiempo después. Fundado en el art. 2799 y concordantes del código civil, demanda el pago del precio que abonó por la voiturette (un mil pesos), el de un juego de gomas nuevas con que lo dotó (doscientos cuarenta pesos), y el valor de

los daños ocasionados por la privación del coche, cuyo monto ofrece justificar.—

Que el demandado solicita el rechazo de la demanda, negando los hechos y el derecho en ella invocados; sostiene que el actor nunca fué propietario del coche ni tuvo su posesión; que la voiturette fué comprada por la sociedad Skaf Hermanos (de la que formaba parte el actor) a la casa «For» en Salta, de Lorenzo Valle, el 27 de Febrero de 1930, reconociendo una deuda superior a un mil pesos, quedando gravada en garantía con prenda agraria, y que también fué prendada a Juan C. Guevara en garantía de una deuda de la sociedad por mil pesos; que en Abril 29 de 1932 adquirió todos los bienes muebles y útiles de la sociedad, incluido el automóvil que formaba parte del negocio y estaba a su servicio, del que se le dió posesión, debiendo pagar la obligación prendaria de un mil pesos, lo que luego efectuó.—

Que la escritura pública agregada en testimonio de fs. 4—6 pone de manifiesto que en Abril 29 de 1932, el demandado adquirió por compra «todas las existencias de muebles, mercaderías, útiles y créditos a cobrar» que constituyen el negocio de la nombrada sociedad, «con todas las existencias que lo forman», de acuerdo al inventario que en la misma fecha realizan, quedando obligado el comprador al pago de todas las cuentas y deudas sociales, garantizadas ya por el mismo.—Y es un hecho admitido por las partes, que la voiturette materia del juicio, fué adquirida por la sociedad, lo que además está acreditada por la factura de fs. 12 reconocida por la casa vendedora.—

Que la posesión de buena fé de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella; y el poder de repelar cualquier acción de reivindicación si la cosa no hubiese sido robada o perdida. Art. 2412 del cód.

civil. La buena fé de la posesión se presume, hasta que se pruebe lo contrario, salvo los casos en que la mala fé se presume. Art. 2362. El art. 2799 confiere la reivindicación al que ha perdido o a quien se ha robado una cosa mueble aunque se halle en un tercer poseedor de buena fé.—

Que ejerciéndose la acción subsidiaria de indemnización—Art. 2813—su procedencia está supeditada a la concurrencia de los extremos legales que harían procedente la principal.—

Que sosteniéndose por el actor que el automóvil en cuestión lo adquirió de la sociedad Skaf Hnos. por compra a la misma, la venta de bienes hecha por la sociedad a uno de los socios debe estar cumplidamente demostrada, máxime, como en el caso, frente a tercero que adquirió todas las existencias sociales y que media entre los ex-socios un íntimo vínculo de familia y como lo anota la sentencia en recurso, la prueba rendida por el actor es manifiestamente insuficiente para tener por comprobado el dominio invocado por el actor.—

No existe documento comprobatorio de la venta. La declaración de Dahud Skaf, hermano y ex-socio del actor, expresa que a mediados de 1931, por diferencias con éste sobre el empleo del coche, resolvió venderlo, pero no expresa que tal resolución se efectivizara, siendo de anotar, a más de los reparos que sobre el particular contiene la sentencia, que el testigo admite que el coche fué prendado por la sociedad a favor de Guevara, lo que habría ocurrido en marzo de 1932, a estar al documento de fs. 13 y a lo dicho por Guevara a fs. 42—43. Si bien el testigo expresa que la patente de 1931 y 1932 fué obtenida por el actor y nó por la sociedad, a más de lo dicho es de tener presente respecto de la primera patente, que según el informe municipal de fs. 54 fué sacada el 11 de marzo de 1931, es decir, mientras la sociedad tuvo en su poder el

coche (año y medio o dos años, aproximadamente, después de la compra.—dice el testigo— vale decir, hasta agosto de 1931 o febrero de 1932, si se adopta como base la fecha de la factura de fs. 12—febrero de 1930), y con relación a la patente de 1932, que según el mismo informe el coche no figura registrado en dicho año. El citado documento relativo a la prenda, será o nó válido como tal, pero no es dable prescindir de las manifestaciones de voluntad que contiene.—

El hecho referido por Salun—fs. 33—34— de que el actor dejó en su guarda la voiturette con motivo de su viaje al Paraguay, aproximadamente en diciembre de 1932, atento el tiempo a que alude y la fecha de su declaración, y que poco tiempo después fué obligado por la Policía a entregarle a Yazlle que lo demandó, no está corroborado por otro antecedente, ya que el tertigo de fs. 57—58 declara sobre el particular referencias de otra persona que ni siquiera nombra. Por otra parte, el actor expresa en la demanda que el coche quedó en un garage, y el testigo, a repreguntas del demandado, expresa que cuando la voiturette estaba en poder del actor, antes de su viaje, continuamente la usaba su hermano, ignorando si aquél compró el coche y a quien, si pertenecía al primero o a los dos.—

El testigo Povoli— fs. 43 vta. 45 —refiere que la voiturette chocó, y que el actor la dejó a su nombre para reparación, que luego la llevó, suponiendo que sea el dueño; y Salomón—fs. 47—49— expresa que el coche pertenece al actor por haberle vendido accesorios para el mismo y porque en varias oportunidades se lo prestó agregando que sufrió un choque hace dos años y medio más o menos, lo que, atenta la fecha de su declaración habría ocurrido en junio de 1930, aproximadamente, siendo así que el actor habría comprado el coche a mediados de 1931 (repregunta de fs. 27 vta.).—

Morales, fs. 57—58 declara que el actor compró el coche a la sociedad, hace dos años más o menos (en diciembre de 1931) a estar a la fecha de su declaración), porque en ese tiempo estaba empleado en la casa; y repreguntado si vió cuando la venta se hizo, por su valor, y si el comprador pagó el precio, contesta que ignora el contenido de la pregunta, lo que resulta contradictorio con el motivo aducido para declarar lo primero.—

Que de lo dicho resulta, sin lugar a duda que el automóvil materia del pleito fué adquirido por la sociedad Skaf Hnos. de la casa Ford, y que las únicas pruebas producidas para el actor para demostrar que a su vez él adquirió el coche de la sociedad, son en su totalidad meras presunciones que se destruyen, según se ha visto, por el razonamiento que impone el análisis lógico de aquéllas, correspondiendo, además, anotar que no carece de significación y que, por el contrario, constituye fuerte presunción en contra del actor, su actitud al silenciar en la demanda la causa de su pretendida adquisición del referido automóvil, la que recién manifestó al evacuar el traslado conferido de los documentos acompañados a la contestación de la demanda, entre ellos la factura de fs. 12, diciendo que si bien por ésta resultaba que el coche fué comprado en la casa Ford por la sociedad Skaf Hs. ésta lo vendió después al actor.—

Por ello, y fundamentos concordantes del fallo apelado, lo **confirma**, con costas.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA—
FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TA-
MAYO.—

Secretario Letrado: MARIO
SARAVIA.—

CAUSA.— EJECUTIVO— *Patricio Pérez vs. Santos Villanueva.*—

Salta, Febrero 26 de 1935.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ejecutivo promovido por Patricio Pérez contra Santos Villanueva; en apelación de la sentencia corriente a fs. 25—26 y fecha noviembre 9 de 1934, que rechaza la excepción de nulidad y manda llevar adelante la ejecución con costas; regulado en sesenta pesos honorario del Dr. Carlos A. Frias.—

CONSIDERANDO:

Que la defensa de nulidad se funda en que la citación del ejecutado para el reconocimiento de la firma se ha hecho en domicilio que no corresponde, pues que a fs. 21 del expediente N° 6020 lo fijó en la calle Bs. Aires. N° 135, modificando así el anteriormente constituido en el N° 256 de la misma calle fs. 13— en el cual se cumple la aludida diligencia— Se funda, además, en que el Juez de Paz de Cachi, comisionado para requerirlo de pago y trabar embargo en su defecto, omitió la primera formalidad y que ni siquiera intentó hacerlo en el domicilio del ejecutado, sino en el del actor.—

Que la primera circunstancia aducida por el ejecutado, de ser valedera haría a la nulidad de las diligencias preparatorias que necesariamente afectaría la habilidad del título, correspondiendo apreciar la defensa bajo este segundo aspecto, a lo que no obstaría la calificación dada por el recurrente, porque ella es obra de la ley y no de la voluntad de las partes, y porque según invariable jurisprudencia de la Sala, debe estarse a la intención real de la parte y a su voluntad inequívocadamente manifestada, prescindiendo del error en que pudo incurrirse al calificar una defensa.—

Que si bien a fs. 13 del mencionado juicio N° 6020 el ejecutado fijó domicilio en la calle Bs. Aires N° 256, el que fué tenido como tal a fs. 13 vta., la circunstancia de que posteriormente lo constituyó en el N° 135 de la misma calle haría que se tenga el segundo punto como tal, sin que revista importancia el antecedente de que el juzgado no lo tuviese por adoptado. —

El art. 10 del código procesal manda que el litigante constituya domicilio en su primer escrito, y el siguiente faculta al juzgado para exigir de oficio el cumplimiento de tal formalidad, pero no requiere que sobre ello recaiga pronunciamiento. — El silencio del Juez no puede tener por no sucedido el hecho, y el pronunciamiento sólo reviste importancia cuando se rechaza la fijación por no hacerse de acuerdo a la ley — Conf! R. L. Fernandez, p. 60, nota (24), y Rodriguez, t. I, p. 48, sobre el art. 12. —

Que si ello es así en tesis general y concretada la pertinente defensa del ejecutado a que la notificación de que se trata no debió hacerse en el N° 256 de la calle Bs. Aires, sino en el N° 135, debe tenerse por bien efectuado la hecha en el primero, toda vez que de los informes de fs. 19 y 22 resulta la inexistencia oficial del N° últimamente denunciado, y que la cédula de fs. 33 del exp. N° 6020, cumplida después de la notificación de que se trata, se entiende personalmente con el ejecutado en el domicilio Bs. Aires N° 256. —

Que el oficio de fs. 30 se cumple en Payogasta, en el domicilio del ejecutado según expresa la respectiva diligencia, y la circunstancia alegada por éste de que no vive en esa localidad sino a dos y media leguas de la misma, en el lugar llamado «Cajoncillo», no solo no está probada, sino que en Payogasta se cumple con la personal intervención del ejecuta-

do el oficio de fs. 10 del expediente N° 6020, y es ese el domicilio denunciado por el mismo a fs. 13 del mencionado juicio. —

Que en la diligencia de fs. 38—39 el Juez comisionado para requerir de pago y trabar embargo consigna que no encontrando a nadie en el domicilio del deudor para intimar de pago, se procedió a trabar embargo. —

Que el embargo así efectuado lo ha sido de conformidad al art. 432, tercer apartado, del código procesal; con respecto a la intimación de pago, la ley no preve la forma de proceder en casos como el señalado, y la doctrina enseña que lo que corresponde es dejar aviso al deudor del apersonamiento con el propósito que lo motiva. — Rodriguez, t. 2, p. 220 infine 221. — Si bien el Juez comisionado no dejó tal aviso, es de notar que el ejecutado conoció oportunamente la existencia del juicio, como que compareció a oponer excepción, oportunidad en la cual pudo pagar lo reclamado y hacer cuestión sobre costas, si estimaban que no eran a su cargo; con lo que se sub-sanaría todo perjuicio derivado del antecedente que se considera. —

Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado, lo Confirma, con costas, y regula en treinta pesos el honorario del Dr. Frias. —

Y hace notar al letrado que suscribe el escrito de fs. 13— exp. N° 6020— que si la forma de inutilizar la estampilla profesional puede ser eficiente no es la prescripta por el art. 5° apartado primero de la ley 1070. —

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje. —

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA—
FRANCISCO F. SOSA-VICENTE TA-
MAYO.

Secretario letrado: MARIO SARAVIA.

Sección Minas

Salta, 3 de Abril de 1935.—

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 116 a 132 vta. de este Exp. N° 171—letra Y, por las cuales, consta que el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, con intervención del Juez de Paz Propietarios de Orán, ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de 1.748 Has. con 6.927 m², en el lugar denominado Aguas Blancas, Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Noviembre 8 de 1933, corriente a fs. 47 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 57 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quien a fs. 138 dice: «El Ingeniero Emilio Lenhardtson ha practicado la mensura del presente permiso de cateo de acuerdo a las instrucciones de fs. 57.— En base al informe, el plano y los cálculos están bien ejecutados por lo que esta Oficina aprueba las operaciones técnicamente.—Oficina, Marzo 26/935. A. Peralta— Director General de O. Públicas», atento a la conformidad manifestada por el representante de la concesionaria en el último párrafo del escrito de fs. 145 a 146 y a lo solicitado por el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson en su escrito de fs. 148,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de La Autoridad Minera que le confiere La Ley N°. 10.903

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslinde mensura y amojonamiento de la

zona del presente permiso para explotación y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, tramitado y otorgado en este Exp. N° 171—Y—a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en una superficie total de 1.748 Has. con 6.927 metros cuadrados (4 unidades), en el lugar denominado Aguas Blancas, Orán, Departamento de esta Provincia, practicadas por el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, corrientes de fs. 116 a 132 vta. del citado Expediente.—

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y estaqueamiento de la zona de este cateo, corriente de fs. 130 a 132 vta., la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.—

Librésese cheque por la suma de \$ 4.232,82 m/nacional, sobre el Banco Provincial de Salta a la orden del perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson y hágasele entrega, dejándose constancia en auto.—

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repóngase el papel.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN

Escr. de Minas

EDICTOS

POR FIGUEROA ECHAZU

Por disposición del Liquidador Judicial y en cumplimiento a lo resuelto por el Sr. Juez de Comercio Dr. Cornejo Isasmendi en los autos «Convocatoria de acreedores — Serrano

Hnos. y Cía», el 29 de Mayo próximo, a las 11 y 30 horas en mi casa de remates Córdoba 98, venderé sin base, dinero de contado y a mejor oferta, un galpón o techo de 12.20 x 16 mts., compuesto de chapas de zinc, tirantería, llaves de hierro etc. y 12 ventanas de vidrio, que se encuentra colocado sobre el patio, de la ferretería que ocupaba la casa Serrano Hnos y Cia, calle Caseros 577, en donde puede ser revisada por los interesados.— Comisión a cargo del Comprador.—

M. FIGUEROA ECHAZU
Martillero N° 2565

EDICTOS:— En el juicio de rehabilitación pedida por Alberto A. Flores que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, se ha proveído lo siguiente; Salta, Abril 13 de 1935.— De acuerdo al dictámen del señor Fiscal y lo dispuesto por el art. 208 de la ley 11.719. hágase saber la rehabilitación solicitada por edictos que se publicarán por treinta días en dos diarios El Intransigente y «Nueva Era», y por una vez en el Boletín Oficial, conforme lo establecen los arts. 151 y 152 de la ley 4156.— Cornejo Isasmendi.— Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.— Salta, Abril 17 de 1935.—

R. R. ARIAS...
Escribano Secretario N° 2566

Citación a Don Justo P. Figueroa o a sus Herederos.— Por disposición del señor Juez en lo Civil Dr. Guillermo F. de los Rios, hago saber a

don Justo P. Figueroa o a sus herederos que en el juicio «Testamentario del presbitero Mariano Figueroa», se ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Marzo 30 de 1935.—

Al 4º: Atento lo solicitado cítese a don Justo P. Figueroa o a sus herederos, por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios **El Intransigente** y «El Norte» y por una vez en el Boletín Oficial, para que comparezcan a tomar intervención en este juicio, bajo apercibimiento de que si vencido el término de los edictos no comparecieron, se les nombrará defensor que los represente. (Art. 90 del C. de Prosd.)—**De los Rios:**—Quedan Uds. citados y emplazados.—Salta, Abril 8 de 1935.—

GILBERTO MENDEZ
N° 2567

Por Alfredo Rossi JUDICIAL

Por disposición del Síndico de la quiebra de Cesar R. Lávaque el día 24 del corriente mes venderé sin base la existencia de la mercadería de almacén que se encuentran en el negocio del fallido en el pueblo de Campo Santo.—

N° 2568

Por Alfredo Rossi JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez de Comercio el día 28 del corriente mes venderé sin base los derechos y acciones que le corresponden a Emilia Borques de Gutierrez en el juicio sucesorio de Anacleto Gutierrez que se tramita en el Juzgado en lo civil primera nominación.—

N° 2569

SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez en lo Civil, 3ª Nominación, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de don LUIS ALZOGARAY o LUIS BELTRAN ALZOGARAY, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Abril 10 de 1935. —

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN,
Nº 2570

Judicial

Por orden del Juez de Comercio venderé el 6 de Junio a horas 17 en Zuviría 453. 30 cabezas de ganado vacuno y 12 cabezas de ganado caballar embargadas en el juicio H. Ayub y Nazer hoy su concurso vs. Francisco Venencia. Se encuentran en el Galpon en poder del depositario judicial Simón Saca. Señá 20%
Antonio Forcada Nº 2571

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes. — Se envía directamente por correo a cualquier punto de la Repú-

blica, previo pago del importe de la suscripción. — Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez. Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08); — por cada palabra.** Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0.06); — por cada palabra.** Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04); — por c/palabra.** Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02); — por cada palabra.**

Imprenta Oficial